



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00246-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por MOTO HIT LDTA., en contra de ARELIS DEL CARMEN ELLES BALLESTAS y LOREY LIZNEY PUELLO ELLES. Provea. Turbaco (Bol), 10 de agosto de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO
 diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de los requisitos señalados en los incisos 4°, 5° y 10° del artículo 82 del C.G. del P., teniendo en cuenta que la parte ejecutante dentro de la pretensión b) solicitó librar mandamiento de pago por la suma **\$7.416.000** por concepto de capital insoluto. Sin embargo, ello no resulta claro para la corporación, toda vez que en el hecho segundo se mencionó que: *“(…) los demandados se encuentran en mora desde el 21 de diciembre 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda (…)* **adeudan la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.808,800.00 MCTE)** *(…)”* (Negrilla y subraya fuera del texto).

En atención a ello, la parte demandante deberá corregir dicha pretensión, habida cuenta la suma reclamada resulta superior a la adeudada por los demandados; conforme a los hechos aducidos por el actor en el libelo. Ello máxime cuando los hechos sirven como fundamento a las pretensiones; y estas últimas se deben determinar con precisión y claridad, de conformidad a la normativa previamente aludida.

Asimismo, se inadmitirá la acción ejecutiva de marras, teniendo en cuenta que el actor en el acápite de notificaciones señaló que MOTO HIT LDTA., *“Puede ser notificado en la oficina del suscrito y en el domicilio principal”*; empero no precisó la dirección física en la que esta recibirá notificaciones personales. Por tal motivo, deberá señalarlo.

Por lo tanto, advertidas las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b7cede88eb1ebcb217417bca8d368a271fff873bf8451e90ce0a7169922ac**

Documento generado en 10/08/2023 10:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>